

2. A los efectos de esta Orden, se consideran Centros de Vacaciones Escolares aquellos Centros docentes, Escuelas-Hogar u otros establecimientos de esta índole que, reuniendo las condiciones e instalaciones adecuadas, sean utilizados durante el periodo no lectivo por grupos de alumnos de Educación General Básica para el desarrollo de turnos de vacaciones.

Segundo.—1. Cada Centro de Vacaciones funcionará, para todos los turnos que, en su caso, se desarrollen en el mismo, bajo la responsabilidad de un equipo de funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Dicho equipo será seleccionado por concurso público por la Comisión Provincial de Vacaciones Escolares a que se refiere el artículo 3, sobre la base de un proyecto de organización y actividades a desarrollar en el Centro de Vacaciones, que deberá presentarse con carácter previo.

2. En cada Centro de Vacaciones Escolares existirá asimismo una Comisión, presidida por el Director del Centro y compuesta por sus dos ayudantes y dos representantes elegidos por los Profesores acompañantes de entre los Profesores que participen en cada turno.

La Comisión de dicho Centro deberá garantizar el normal desarrollo de las actividades del Centro de Vacaciones, la aplicación de las normas de convivencia establecidas, el mantenimiento de las instalaciones y servicios y el control y justificación de cuentas.

3. El Servicio de Inspección Provincial informará a la Comisión Provincial de Vacaciones Escolares del desarrollo de las actividades en los Centros de la provincia, a cuyo fin deberá efectuar una visita en cada uno de los turnos que se organicen en cada Centro.

Tercero.—1. En cada provincia se constituirá una Comisión Provincial de Vacaciones Escolares, presidida por el Director Provincial y compuesta por el Inspector ponente de Servicios Complementarios, dos Directores de los Colegios de Educación General Básica, dos Profesores de Educación General Básica, dos representantes de padres de alumnos y un funcionario gestor con destino en la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia, que actuará como Secretario.

2. La Comisión Provincial de Vacaciones Escolares realizará las siguientes funciones:

- La selección del profesorado del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que vaya a hacerse cargo del funcionamiento de cada Centro de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, 1. Podrá asimismo proceder a la selección de Profesores acompañantes.
- La selección de grupos de alumnos, siempre que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, de acuerdo con los criterios a que hace referencia el artículo quinto.
- La adscripción de los grupos de alumnos a un Centro de Vacaciones Escolares.
- El seguimiento del programa de vacaciones y la remisión al Ministerio de Educación y Ciencia de una Memoria y justificación de cuentas.

Cuarto.—Los Servicios centrales del Ministerio de Educación y Ciencia asumirán la dirección, supervisión y financiación de todas las actividades del programa de vacaciones:

1. Financiar y distribuir provincialmente los créditos. Control económico del programa en su conjunto.
2. Organizar los cursillos para los educadores que deban colocar en el programa.
3. Evaluar la experiencia en base a las Memorias facilitadas por las Direcciones Provinciales.

Quinto.—1. La solicitud de participación de los alumnos en Centros de Vacaciones se producirá necesariamente a través de los Centros docentes, los cuales organizarán grupos de alumnos de las características que se señalen en cada convocatoria, que deberán estar acompañados por un Profesor de Educación General Básica.

2. En el caso de Escuelas unitarias o graduadas incompletas, con una cifra inferior de alumnos, se procederá a agrupar Escuelas próximas.

3. La selección de los grupos de alumnos, cuando el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, se realizará en atención a las características socioeconómicas de la zona en la que esté ubicado el Centro docente en que estén escolarizados.

Sexto.—El número total de plazas disponibles, su distribución por provincias, duración y fechas de iniciación y terminación de cada turno de vacaciones, así como las características de los grupos de alumnos, forma y plazo de las solicitudes y cualquier otro extremo específico de la organización de las vacaciones en cada año, se determinará en la convocatoria que se realizará anualmente dentro de las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa a dictar las Resoluciones necesarias para el desarrollo y puesta en funcionamiento de lo establecido en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de mayo de 1984

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Educativa.

11568

RESOLUCION de 2 de abril de 1984, de la Real Academia de Farmacia, por la que se anuncia una vacante de Académico de número en dicha Real Academia.

En cumplimiento del Decreto de 30 de mayo de 1983 y por fallecimiento del excelentísimo señor don Eliseo Gastón de Iriarte y Sanchis, se anuncia la provisión de una vacante de Académico de número en el grupo correspondiente de Doctores en Farmacia.

Las propuestas deberán ser presentadas por tres Académicos de número y vendrán acompañadas de un curriculum vitae del candidato, en el que conste haberse destacado en la investigación y estudio de las Ciencias Farmacéuticas, así como una declaración del mismo de aceptar el cargo, caso de ser elegido.

La presentación de propuestas se efectuará en la Secretaría de la Corporación, calle de la Farmacia, 11, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1984.—El Académico Secretario, perpetuo, Manuel Ortega Mata.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11569

ORDEN de 18 de mayo de 1984 por la que se asignan y transfieren a las distintas Comunidades Autónomas los presupuestos destinados a subencionar Guarderías Infantiles Laborales durante 1984.

Ilmos. Sres.: Dentro de la asignación de los Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su programa 148, Fomento del Empleo, concepto 471, «Subvenciones para Programas de Fomento del Empleo», quedan comprendidas las destinadas a Guarderías Infantiles Laborales, por un importe total de mil cuatrocientos millones de pesetas (1.400.000.000 de pesetas).

La publicación de los Reales Decretos de transferencias en materia de Guarderías Infantiles Laborales a las Comunidades Autónomas abogan a asignar y transferir a cada una de las mismas las cantidades correspondientes para 1984 en el marco de los criterios objetivos de gestión de las subvenciones que se han de conceder a las Guarderías Infantiles Laborales, tomando como base el pasado ejercicio de 1983, en el que se inició una progresiva corrección de las diferencias existentes en las cuantías de las subvenciones percibidas por dichas Guarderías, atendiendo a una distribución más equitativa de las mismas e introduciendo factores cualitativos.

En su virtud, oídas las Comunidades Autónomas afectadas por los Reales Decretos de transferencia, y de conformidad con la Orden de 18 de marzo de 1984, por la que se establecen los Programas de actuación de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo durante el ejercicio presupuestaria de 1984,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las cantidades destinadas a Guarderías Infantiles Laborales dentro del concepto «Subvenciones para Programas de Fomento del Empleo», de los Presupuestos Generales del Estado para 1984, se concederán en forma de subvenciones para cooperar al sostenimiento de dichas Guarderías por los siguientes conceptos: gastos de personal, gastos de alimentación y otros gastos.

2. Tales subvenciones se ajustarán en su concesión a lo establecido en el programa IV, artículo 17, de la Orden de 18 de marzo de 1984, en relación con la de 12 de febrero de 1974.

Art. 2.º Serán circunstancias necesarias para la concesión de las ayudas:

1. Las Guarderías deberán estar calificadas como laborales e inscritas en el Registro de Guarderías Infantiles Laborales correspondiente.

2. Que la totalidad de los ingresos familiares procedentes de todos y cada uno de los miembros de la familia del niño asistido, incluidas las pensiones o ayudas de cada uno de sus miembros, sean éstas del Estado, de la Seguridad Social o de cualquier otra Institución o Entidad pública, no exceda de la cantidad que se determine en la correspondiente convocatoria de cada Comunidad Autónoma.

A estos efectos, se entenderán miembros computables de la familia: el padre y la madre del niño, los hermanos solteros menores de veintiún años que convivan en el domicilio familiar, los hermanos mayores de esta edad que, por disminución física o psíquica o por incapacidad, se hallen imposibilitados de lograr ingresos de cualquier naturaleza, y los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio familiar.

3. Que la Guardería Infantil Laboral solicitante no perciba de otros Organismos o Instituciones, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, subvenciones o ayudas para el sostenimiento de las mismas, por niño-año, superiores a la cantidad que se determine.

Art. 3.º La distribución de la asignación presupuestaria destinada a Guarderías Infantiles Laborales para el ejercicio de 1984 entre las Comunidades Autónomas, se llevará a efecto de acuerdo con los porcentajes fijados en el anexo I de la presente Orden, pudiendo revisarse la distribución resultante, en el último trimestre del ejercicio, a la vista de como se ejecuten los gastos.

La Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ingresará las cantidades que correspondan en la cuenta restringida abierta por cada Comunidad Autónoma en el Banco de España, y de la que sólo podrá disponerse mediante la emisión de cheques nominativos a favor de los perceptores de la subvención.

Art. 4.º Las Comunidades Autónomas afectadas por Reales Decretos de transferencia en materia de Guarderías facilitarán a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo la información precisa sobre las guarderías infantiles laborales inscritas y, al propio tiempo, le suministrará los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a las funciones transferidas en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Se concretará con los datos figurados en la ficha del anexo II de esta Orden.

Art. 5.º Todas las Comunidades Autónomas afectadas por Reales Decretos de transferencia en materia de Guarderías Infantiles Laborales, deberán enviar en la primera quincena de febrero «el estado de obligaciones reconocidas hasta el 31 de enero» con cargo a la cifra de subvenciones que les fueron

asignadas en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio económico anterior. Dicho envío se deberá realizar a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.—Por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se procederá a publicar la convocatoria de subvenciones correspondiente a las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra.
- Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
- Madrid, 18 de mayo de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

ANEXO I

I. Durante el ejercicio presupuestario de 1983 se concedieron ayudas a Guarderías Infantiles Laborales por un importe total de mil quinientos ocho millones trescientas veinticinco mil quinientas noventa y nueve (1.508.325.599) pesetas, de las cuales ha correspondido a cada Comunidad Autónoma las cantidades siguientes, que supone el porcentaje que para cada una de ellas se indica, en relación con el porcentaje nacional.

Comunidad Autónoma	Número de guarderías	Número de niños	Subvención	Porcentaje
Andalucía	98	12.686	291.716.424	19,34
Aragón	20	2.485	58.282.329	3,86
Canarias	10	1.502	41.478.811	2,75
Cantabria	3	499	13.169.644	0,87
Castilla-La Mancha	8	915	24.350.913	1,61
Castilla-León	15	1.407	44.441.891	2,95
Cataluña	86	10.000	283.365.523	17,46
Comunidad de Madrid	80	10.573	302.390.517	20,05
Comunidad Foral de Navarra	3	231	5.214.749	0,35
Comunidad Valenciana	59	7.544	174.104.317	11,54
Extremadura	4	508	12.755.125	0,85
Galicia	8	824	20.241.426	1,34
Islas Baleares	7	808	16.980.548	1,13
La Rioja	1	155	4.185.000	0,27
País Vasco	36	4.835	107.738.901	7,14
Principado de Asturias	5	539	18.491.988	1,23
Región de Murcia	29	3.580	109.441.493	7,26

- II. La distribución de la cantidad presupuestaria para el ejercicio de 1984, fijada en mil cuatrocientos millones de pesetas (1.400.000.000) se realizará entre las distintas Comunidades Autónomas atendiendo a los porcentajes expresados en el apartado precedente.
- III. En años sucesivos se ajustarán los porcentajes de reparto de las subvenciones destinadas a Guarderías Infantiles Laborales por Cada Comunidad Autónoma, en base a nuevos indicadores, tales como población infantil, necesidades, etc.

ANEXO II

Número de Guarderías por provincias

Relación nominativa de las mismas, indicando

1. Domicilio Localidad
Número identificación fiscal
Entidad titular
2. Personal al servicio de la Guardería:
Dirección
Docente
Profesores
Técnicos
Educadores
3. Personal asistido:
Número de niños
Media pensión
Externos
4. Fuentes de financiación:
Cuotas padres
Aportación titulares

Subvenciones:

- De
De
De
Otras

5. Subvenciones recibidas en 1983:

- Personal
Alimentación
Otros gastos

Total

11570 RESOLUCION de 8 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.397, la llave plana fija, marca «Knipex», referencia 98.00.19, importada de la República Federal de Alemania y presentada por la Empresa «Ibertrade», de Vitoria (Alava).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave plana fija, marca «Knipex», referencia 98.00.19, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar la llave plana fija, de 19 milímetros, marca «Knipex», referencia 98.00.19, presentada por la Empresa «Ibertrade», con domicilio en Vitoria (Alava), calle José Miguel Barandiarán, 6, 3.º B, que la importa de la República Federal de Alemania, donde es fabricada por su representada la firma «Knipex Werk», de Wuppertal Cronenberg, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.